EXP. N.° 05211-2009-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Bustos Cuzcano, en representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 484, su fecha 3 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de septiembre de 2008, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de Lima, representada por su alcalde don Luis Castañeda Lossio, y contra la Empresa Municipal Administradora de Peaje S.A. (EMAPE), representada por don José Carlos Bustamante Jara, a fin de que los demandados se abstengan de seguir demoliendo el cerco perimétrico restante de la Universidad y de seguir ejecutando la obra denominada Intercambio Vial entre las avenidas Venezuela y Universitaria, toda vez que constituye un acto violatorio de su derecho de propiedad. Asimismo, solicita se respete el debido proceso en las acciones de la Municipalidad (sic).

2. Que la Universidad recurrente aduce que no fue notificada con la Resolución de Ejecución Coactiva N.° 1015-2008-MML-GEC-SCS-AEC, de fecha 28 de junio de 2008, que dispuso la demolición del cerco perimétrico de su propiedad, con lo cual se impidió que ejercitara legalmente su derecho de defensa toda vez que la notificación de dicha resolución se realizó el día viernes 27 de junio de 2008, a las 6.30 p.m. y la ejecución tuvo lugar el domingo 29 de junio, a las 2:00 a.m., en forma sorpresiva, sin previo aviso y sin justificación alguna, lo cual les genera agravio al afectar el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la entidad recurrente. Manifiesta, además, que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho de propiedad y la inviolabilidad del claustro universitario, pues obvió que es propietaria del cerco perimétrico derrumbado, según lo acredita la Superintendencia de Bienes Estatales.

3. Que el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2009, declara infundada la demanda de amparo por estimar que la decisión administrativa emitida por el Municipio se deriva de los convenios celebrados por las partes, mediante los cuales se autoriza, entre otros, diversas obras de construcción, así como la demolición del

cerco perimetral. Por ende, la conducta desplegada por la Municipalidad se deriva de un acto de administración interna por el cual se encarga al ejecutor coactivo desempeñar las funciones propias de su actividad, según lo establece el artículo 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444.

4. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 3 de julio de 2009, que corre a fojas 484, y revocando la apelada, declaró improcedente la demanda tras considerar que antes de la interposición de la presente demanda de amparo ya se había admitido a trámite una demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, razón por la que la recurrente optó por acudir a la vía ordinaria.

5. Que mediante la Resolución de Gerencia N.º 551-MML-GM-GFC-2008 de fecha 27 de junio de 2008 (fojas 196 y 197), la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolvió en su artículo primero; "Disponer la demolición del cerco perimétrico –muro construido en la Avenida Venezuela y la Avenida Universitaria de propiedad de la Universidad Nacional de Mayor de San Marcos, a efectos de dejar el derecho de vía normado y el área que corresponde dejar para la ejecución de la obra 'Intercambio vial Av. Venezuela y Av. Universitaria', realizado por esta entidad municipal". Asimismo, resolvió en su artículo segundo que "El Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima dará cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, con apoyo de los órganos que considere convenientes, y de ser necesario con auxilio de la fuerza pública".

6. Que la precitada resolución de gerencia se materializó con la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 1015-2008-MML-GEC-SCS-AEC, de fecha 28 de junio de 2008 (fojas 199) que dispone, en su artículo primero, "Proceder de manera inmediata a la ejecución forzosa de la demolición del cerco perimétrico/muro construido en la av. Venezuela y Universitaria, Cercado de Lima", la cual fue ejecutada según consta en el Acta de Ejecución de demolición del 29 de junio de 2008 (fojas 201).

7. Que si bien es cierto, al interponer el proceso de amparo de autos la Universidad recurrente no ha identificado con meridiana claridad cuál es el acto que considera lesivo de su derecho de propiedad, a fojas 106 consta que el *petitum* de la demanda es que los emplazados, esto es, la Municipalidad de Lima y EMAPE "(...) **se abstengan de seguir demoliendo el cerco perimétrico restante de la Universidad, así como de seguir ejecutando la obra del Intercambio Vial entre la avenida Venezuela con Universitaria** por constituir un acto violatorio al derecho constitucional de propiedad (...)", lo cual conlleva, necesariamente, y a criterio de este Colegiado, la revisión de la constitucionalidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 1015-2008-MML-GEC-SCS-AEC, del 28 de junio de 2008 (énfasis agregado).

8. Que en efecto, este Tribunal entiende que el acto lesivo se configura con la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva N.° 1015-2008-MML-GEC-SCS-AEC, del 28 de junio de 2008, cuya copia certificada corre a fojas 199 de autos, pues ésta resuelve, en su artículo primero, "**proceder de manera inmediata a la ejecución forzosa de la demolición del cerco perimétrico/muro construido en la av. Venezuela y Universitaria**, Cercado de Lima" (énfasis agregado).

9. Que en ese sentido, a fojas 554 y 558 de autos consta que, previamente a la interposición de la demanda de amparo de autos, esto es, el 3 de julio de 2008, la Universidad recurrente ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo una demanda de revisión judicial de legalidad del procedimiento coactivo, mediante la que se cuestiona el procedimiento iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N.° 1015-2008-MML-GEC-SCS-AEC, del 28 de junio de 2008, a fin de que éste se suspenda.

10. Que como puede apreciarse, lo que se persigue mediante ambos procesos, así como los efectos de una decisión estimatoria en ambos es que se suspenda, se impida o no se continúe con la demolición del cerco perimétrico materia de autos, de manera que, a juicio del Tribunal Constitucional, al estar acreditado que con anterioridad al presente proceso de amparo la actora recurrió previamente a otro proceso judicial en la vía ordinaria, en el caso de autos se configura la causal de improcedencia prevista en el inciso 3) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR